

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

VS.

EUSEBIO ACOSTA
ACOSTA T/C/C
EUSEBIO ACOSTA
ANDÚJAR

Peticionaria

KLCE201801749

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Superior de
Mayagüez

Caso Núm.:
ISCR201800734

Sobre:
Infr. Art. 4(b)(4),
Ley Núm. 284

Panel integrado por su presidente el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2019.

Comparece el señor Eusebio Acosta Acosta (en adelante, *petionario* o *señor Acosta Acosta*) solicitando que revisemos una determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, el 15 de noviembre de 2018, y notificada el 20 de noviembre de 2018. En la misma el foro de primera instancia declaró "No Ha Lugar" cierta solicitud de desestimación por insuficiencia de la prueba, al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64(p). Junto a su comparecencia, el petionario presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

Por las razones que exponemos a continuación, expedimos y revocamos la determinación del foro primario. Veamos brevemente el tracto procesal del presente caso.

Número Identificador

SEN2019 _____

I

Conforme se desprende del expediente ante nuestra consideración, al día 19 de junio de 2018, pesaba contra el peticionario una *Orden de Protección contra el Acecho*, a favor de la señora Ivette Vargas Cruz (en adelante, *señora Vargas Cruz*). La misma fue expedida el 24 de mayo de 2018 en la Sala Municipal del Tribunal de Primera Instancia de Cabo Rojo, con vigencia de un (1) año.

La señora Vargas Cruz residía en la segunda planta de una propiedad ubicada en el Camino Los Fas, Casa #2, en el municipio de Cabo Rojo. Dicha propiedad pertenecía a la hermana del peticionario. Su arrendamiento estaba vigente hasta el 1 de julio de 2018.

En la mencionada fecha del 19 de junio de 2018, a eso de las 10:15 am, mientras la señora Vargas Cruz llegaba a su hogar, vio al acusado acompañado de otra persona, dentro de los predios del terreno donde ubica la residencia antes mencionada. Se encontraban reacomodando unos tubos de PVC en la parte posterior de la residencia, a solicitud de la dueña de la propiedad-hermana del peticionario-, y arrendadora de la señora Vargas Cruz. La señora Vargas Cruz no se encontraba en la propiedad cuando el peticionario entró a la parte posterior a realizar la labor. Una vez la señora Vargas Cruz se personó al lugar, el peticionario abandonó el mismo. Cabe destacar que, según las expresiones del peticionario, este pensaba que la señora Vargas Cruz ya no residía en los predios.

Según la *Resolución* emitida por el foro de primera instancia, durante la vista preliminar, celebrada el 9 de agosto de 2018, se presentaron varios testimonios

indicando que la señora Vargas Cruz no había sido vista habitando la propiedad en tiempo recientes a los hechos.¹

Celebrada la vista preliminar, el foro primario encontró *Causa Probable* para continuar los procedimientos por violación al Art. 4(b)(4) de la Ley Contra el Acecho, *supra*. Inconforme, el peticionario presentó una *Solicitud de Desestimación de Pliegos Acusatorios al Amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal*, 34 LPRA Ap. II, R. 64(p), aduciendo que había insuficiencia de prueba para sostener los pliegos y acusaciones relacionadas al presente caso.

El 24 de septiembre de 2018, el Ministerio Público presentó su oposición. Luego de evaluar los escritos, el foro primario emitió una Resolución, el 15 de noviembre de 2018, y notificada el 20 de noviembre de 2018, declarando "*No Ha Lugar*" la desestimación solicitada. Del expediente no surge que se haya celebrado una vista relacionada a la solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*.

Inconforme, el peticionario acudió ante este Foro Revisor mediante recurso de *Certiorari*, presentado el 20 de diciembre de 2018. En el mismo alega la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64(p) de las Reglas de Procedimiento Criminal ante ausencia total de prueba de los elementos del delito configurado en el Artículo 4 B 4 de la Ley Contra el Acecho, cuando la prueba desfilada por el ministerio Público no cumple ni establece los elementos de Acecho posterior a otorgarle la orden de protección, según definido en el Artículo 3 de la Ley de Acecho y requerido en el articulado alegadamente infringido, Artículo

¹ Apéndice del *Certiorari*, pág 28.

4 B 4, siendo el pronunciamiento de causa probable emitido por el Tribunal de Primera Instancia contrario a derecho, mediando error craso en la apreciación de la prueba. Junto con su recurso, presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, la cual declaramos "Ha Lugar" mediante *Resolución* emitida y notificada el 21 de diciembre de 2018. En la misma, paralizamos los procedimientos del caso de epígrafe y concedimos al Ministerio Público hasta el 10 de enero de 2019 para fijar su posición con respecto al recurso presentado.

En dicha fecha el Ministerio Público compareció mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden*. En síntesis, planteó que el foro primario actuó dentro del marco de su discreción al momento de otorgar credibilidad a los testimonios desfilados en sala.

El 17 de enero de 2019, el peticionario presentó una *Moción Notificando Reproducción de Prueba Oral*. Aun cuando se presentó fuera del término dispuesto en la Regla 76 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 76(A), este Tribunal concedió hasta el 6 de febrero de 2019. Dicho término se prorrogó hasta el 21 de febrero de 2019 a solicitud del señor Acosta Acosta, quien presentó la mencionada transcripción el 20 de febrero de 2019.

Contando con la posición de ambas partes, y la transcripción de la vista efectuada el 9 de agosto de 2018, resolvemos.

II

A. *El Certiorari Criminal*

La Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA secs. 24 et seq., establece en su Artículo 4.006 la competencia con que cuenta el Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA sec. 24y. Dicho artículo, en su inciso (b), dispone en lo

pertinente que podrá conocer “[m]ediante el auto de *certiorari* expedido a su discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia”. 4 LPRÁ sec. 24y(b) (Énfasis en el original). También, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 32(D), establece en parte que “el recurso de *certiorari* para revisar cualquier otra resolución u orden o sentencia final [...] del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de una copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. *Íd.* (Énfasis nuestro).² Basado en estas disposiciones, nuestro Tribunal Supremo resolvió que:

[...] la parte afectada por alguna orden o resolución interlocutoria en un proceso penal, al amparo de las disposiciones citadas, puede presentar un recurso de *certiorari*, mediante el cual nos solicite que revisemos un dictamen interlocutorio dentro del término de cumplimiento estricto de treinta días siguientes a la fecha de su notificación. *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679, 690 (2011) (Énfasis nuestro).³

El recurso de *certiorari* es a su vez, el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRÁ sec. 3491 *et seq.*⁴ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto

² Este término es de cumplimiento estricto. Véase Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 32(D).

³ En dicho caso nuestro Tribunal Supremo también resuelve que una oportuna moción de reconsideración de una resolución u orden interlocutoria durante un proceso penal interrumpe el referido término para acudir mediante petición de *certiorari* ante este foro. *Íd.*, pág. 690.

⁴ Véase entre otros, *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016); *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006) (Caso revocado por fundamentos no pertinentes a nuestra discusión); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

de *certiorari* de manera discrecional. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, *supra*, pág. 729; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción se define como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior "[n]o significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción." *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001); véase, además, *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009).

Con el propósito de ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los

autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. *Íd.*

Es una norma firmemente establecida que, "de ordinario, los tribunales apelativos no debemos intervenir con el ejercicio de la discreción de los foros de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, perjuicio, error manifiesto o parcialidad". *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

B. La Ley Contra el Acecho en Puerto Rico

La Ley Contra el Acecho en Puerto Rico, Ley 284-1999, según enmendada, 33 LPRA sec. 4013 *et seq.* (en adelante, *Ley Núm. 284* o *Ley Contra el Acecho*), se creó con el fin de establecer los mecanismos necesarios para criminalizar, penalizar y permitir la oportuna intervención de la policía ante ciertos actos y así proteger debidamente a las víctimas de acecho, evitando posibles daños a su persona, sus bienes o a miembros de su familia. Dicho estatuto define acecho como:

[...] una conducta mediante la cual se ejerce una vigilancia sobre determinada persona; se envían comunicaciones verbales o escritas no deseadas a una determinada persona, se realizan amenazas escritas, verbales o implícitas a determinada persona, se efectúan actos de vandalismo dirigidos a determinada persona, se hostiga repetidamente mediante palabras, gestos o acciones dirigidas a intimidar, amenazar o

perseguir a la víctima o a miembros de su familia". Art. 3(a) de la Ley Contra el Acecho, 33 LPRA sec. 4013(a).

Asimismo, la ley define "patrón de conducta persistente como "realizar en dos (2) o más ocasiones actos que evidencian el propósito intencional de intimidar a determinada persona o a miembros de su familia". *Íd.*, Art. 3(b), sec. 4013(b).

Del mismo modo "intimidar" para los propósitos de esta ley:

[s]ignifica toda acción o palabra que manifestada repetidamente infunda temor en el ánimo de una persona prudente y razonable a los efectos de que ella, o cualquier miembro de su familia pueda sufrir daños, en su persona o en sus bienes, y/o ejercer presión moral sobre el ánimo de ésta para llevar a cabo un acto contrario a su voluntad. *Íd.*, Art. 3(f), sec. 4013(f)

Cualquier persona que entienda que haya sido víctima de acecho podrá presentar por sí o por conducto de su representación legal o un agente del orden público, una petición en el tribunal solicitando una orden de protección, sin que sea necesaria la presentación previa de una denuncia o acusación. *Íd.*, Art. 5, sec. 4015.

Por su parte, el Art. 6 de la Ley Contra el Acecho, *supra*, dispone lo siguiente en cuanto la expedición de una orden de protección, a saber:

(a) El procedimiento para obtener una orden de protección se podrá comenzar mediante la presentación de una petición verbal o escrita; o dentro de cualquier caso pendiente entre las partes; o a solicitud del Ministerio Fiscal en un procedimiento penal, o como una condición para disfrutar de sentencia suspendida o de libertad condicional.

(b) [...]

(c) Una vez presentada una petición de orden de protección, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, el Tribunal expedirá una citación

a las partes bajo apercibimiento de desacato, para una comparecencia dentro de un término que no excederá de cinco (5) días. La notificación de las citaciones y copia de la petición se hará conforme a las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 1979, según enmendadas, y será diligenciada por un alguacil del Tribunal o por cualquier otro oficial del orden público, a la brevedad posible, y tomará preferencia sobre otro tipo de citación, excepto aquellas de similar naturaleza. El Tribunal mantendrá un expediente para cada caso en el cual se anotará toda citación emitida al amparo de esta Ley.

(d) La incomparecencia de una persona debidamente citada al amparo de esta Ley será condenable como desacato criminal al Tribunal que expidió la citación.
[...] *Íd.*, Art. 6, sec. 4016.

Con relación a las penalidades dispuestas en la ley, el Art. 4 dispone:

(a) Toda persona que **intencionalmente manifieste un patrón constante o repetitivo de conducta de acecho dirigido a intimidar** a una determinada persona a los efectos de que ella, o cualquier miembro de su familia podría sufrir daños, en su persona o en sus bienes; o que mantenga dicho patrón de conducta a sabiendas de que determinada persona razonablemente podría sentirse intimidada incurrirá en delito menos grave.

El Tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida.

(b) Se incurrirá en delito grave y se impondrá pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años **si se incurriere en acecho, según tipificado en esta Ley**, mediando una o más de las circunstancias siguientes:

(1) Se penetrare en la morada, o en el lugar de empleo, de determinada persona o de cualquier miembro de su familia, infundiendo temor de sufrir daño físico o ejercer presión moral sobre el ánimo de esta para llevar a cabo un acto contrario a su voluntad; o

(2) se infringiere grave daño corporal a determinada persona o miembro de su familia; o

(3) se cometiere con arma mortífera en circunstancias que no revistiesen la intención de matar o mutilar; o

(4) se cometiere luego de mediar una orden de protección contra el ofensor, expedida en auxilio de la víctima del acecho o de otra persona también acechada por el ofensor; o

(5) se cometiere un acto de vandalismo que destruya propiedad en los lugares inmediatos o relativamente cercanos al hogar, residencia, escuela, trabajo o vehículo de determinada persona o miembro de su familia; o

(6) se cometiere por una persona adulta contra un o una menor, o

(7) se cometiere contra una mujer embarazada.

(8) Se cometiere contra una persona con la que se sostiene una relación afectiva o intrafamiliar de convivencia domiciliaria en la que no haya existido una relación de pareja, según definida por la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada.

El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida. El proceso y castigo de cualquier persona por el delito definido y castigado en esta Ley no impedirá el proceso y castigo de la misma persona por cualquier otro acto u omisión en violación de cualquiera de las demás disposiciones de esta Ley o de cualquier otra ley. *Íd.*, Art. 4, sec. 4014 (Subrayado y negrillas añadidas).

C. La Desestimación bajo la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal

La Regla 64 de Procedimiento Criminal, *supra*, dispone varias instancias en que el acusado podrá mediante moción oportuna, levantar defensas y objeciones previo a la celebración del juicio, con el propósito de desestimar la acusación o denuncia. Regla 64 de Procedimiento Criminal, *supra*; O.E. Resumil, *Práctica Jurídica de Puerto Rico. Derecho Procesal Criminal*, 1ra ed., Butterworth Legal Publishers, Orford, 1993, Tomo II, pág. 152.

Dentro de los fundamentos para solicitar la desestimación la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, dispone:

[. . . .]

(p) Que se ha presentado contra el acusado una acusación o denuncia, o algún cargo de las mismas, sin que se hubiere determinado causa probable por un magistrado u ordenado su detención para responder del delito, con arreglo a la ley y a derecho. *Íd.*

La Regla 64(p) puede ser invocada cuando no se ha determinado causa probable conforme a derecho, ya sea para toda la acusación o algunos de los cargos contenidos. Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*; *Pueblo v. Negrón Nazario*, 191 DPR 720, 734-735 (2014); *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 DPR 868, 877-878 (2010); *Pueblo v. Cordero Meléndez*, 193 DPR 701, 725 (2015) (Op. de conformidad, J. Oronoz Rodríguez). En el caso de los delitos menos graves, lo que se impugna es la causa probable para arresto, mientras que en los delitos graves se impugna la causa probable para acusar, sea en la vista preliminar o la vista preliminar en alzada. *Pueblo v. Jiménez Cruz*, 145 DPR 803, 813-816 (1998); *Pueblo v. Cordero Meléndez*, *supra*, págs. 725-726.

La solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*, tiene dos vertientes principales: (1) desestimar al amparo de ausencia total de prueba y (2) desestimar al amparo de violaciones a los requisitos o derechos del acusado durante el proceso de causa probable para acusar. *Pueblo v. Rivera Cuevas*, 181 DPR 699, 707-708 (2011); *Pueblo v. Rivera Vázquez*, *supra*, pág. 878.

Bajo el primer supuesto *-ausencia total de prueba-* de ordinario deberá celebrarse una vista para resolver las controversias que surjan en torno a la moción. *Pueblo v. Rivera Cuevas, supra*, págs. 708. Sin embargo, el propósito de esta vista no es recibir nueva prueba la cual no se presentó en la vista donde se determinó causa probable para acusar. *Pueblo v. Rivera Vázquez, supra*, pág. 878. Tampoco se busca pasar juicio sobre la corrección de la determinación de causa probable para acusar. *Íd.* Lo que se pretende es evaluar si existió ausencia total de prueba sobre uno o varios elementos del delito o si el imputado los cometió. *Pueblo v. Rivera Cuevas, supra*, págs. 708-709; *Pueblo v. Rivera Vázquez, supra*, pág. 878.

En el segundo supuesto- *violación de derechos o incumplimiento con los requisitos o derechos procesales del acusado, en la vista-* no versa sobre la ausencia total de la prueba presentada. *Pueblo v. Rivera Vázquez, supra*, pág. 878. El asunto por atender lo es si la vista celebrada cumplió con las garantías procesales correspondientes, ya sea bajo la Regla 6 o la Regla 23 de Procedimiento Criminal, *supra. Íd.*

Ambas instancias buscan corregir un defecto en la tramitación del proceso penal, por tanto, el Tribunal de Primera Instancia "debe desestimar solo el *pliego acusatorio*, ya sea la denuncia o la acusación". *Íd.*, pág. 885 (Bastardillas en el original). También podrá ordenar "que se mantenga a la persona bajo custodia o bajo fianza, por un término en específico, mientras se presenta la nueva denuncia u acusación" luego que el Ministerio Público obtenga la autorización para ello. *Íd.*

III

La controversia traída ante nuestra consideración versa en esencia con respecto a si los hechos satisfacen los elementos requeridos para la configuración del acecho, conforme a la Ley Contra el Acecho, *supra*. Por entender que la prueba presentada por el Ministerio Público resultaba insuficiente, el peticionario solicitó la desestimación del pliego acusatorio al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*, y también la determinación de causa probable emitida por el Tribunal, tras la celebración de la Vista Preliminar. El Ministerio Público, por su parte, se opuso a dicha solicitud.

Aunque el foro primario, no celebró una vista para dilucidar los planteamientos sobre la alegada ausencia total y declaró la desestimación "No Ha Lugar", consignó en su *Resolución* haber escuchado la regrabación de la Vista Preliminar disputada ante nosotros. La parte apelante no cuestiona en su error la ausencia de la celebración de una vista evidenciaria. Véase *Pueblo v. Rivera Cuevas, supra*, págs. 708-709; *Pueblo v. Rivera Vázquez, supra*, pág. 878. Plantea, sin embargo, que la alegada conducta del señor Acosta Acosta no constituyó acecho, según definido y tipificado en el Art. 3(a) de la Ley Contra el Acecho, *supra*, sec. 4013(a), por carecer, entre otras cosas, de un patrón de conducta repetitivo.

En efecto, al evaluar el expediente ante nuestra consideración, no encontramos la ocurrencia de los elementos necesarios para la configuración del acecho. El peticionario entró a reparar unos tubos en la propiedad de su hermana, quien le había solicitado dicha

intervención. Tanto el peticionario como otras personas que declararon en sala, manifestaron entender que la señora Vargas Cruz no residía la propiedad, dado que no se le veía en esta. Asimismo, al percatarse que la señora Vargas Cruz se personó a la propiedad su proceder fue abandonar la misma, sin enfrentamiento. El proceder y la conducta antes descrita no cumple ni contiene los elementos descritos en la definición de *intimidar*, según expuesto en el Art. 3(f) de la Ley de Contra el Acecho, *supra*, sec. 4013(f).

Asimismo, si bien existía contra el apelante una orden de protección a favor de la señora Vargas Cruz, la cual estaba en vigor al momento de los hechos, deben ocurrir ciertos elementos adicionales para infringir el Art. 4(b)(4) de la Ley Contra el Acecho, *supra*. Como vimos, para imponer la infracción de modalidad grave que dispone el Art. 4(b)(4) de la Ley de Acecho, *supra*, es necesario que se incurriere en acecho según allí tipificado, mediando por lo menos una o más de las circunstancias mencionadas en dicho Art. 4(b). En cuanto a este caso, se consideró como circunstancia agravante la orden de protección previa; sin embargo, los hechos según descritos no configuran los elementos del delito de acecho dispuestos en la propia ley. Es decir, los hechos por los cuales se le imputó al apelante violentar el mencionado Art. 4(b)(4) no sostienen el elemento de acecho según definido en la referida Ley contra el Acecho, *supra*.

Del expediente ante nuestra consideración, y analizada detenidamente la transcripción de la vista del 9 de agosto de 2018, no vemos evidenciado en los hechos imputados al peticionario ni los elementos de

intimidación requerido en la ley, según definido en el Art. 3(f) de la Ley de Contra el Acecho, *supra*, sec. 4013(f), ni mucho menos la conducta repetitiva o reiterada de un acto prohibido, en al menos dos (2) o más ocasiones, que constituyera un patrón definitorio de la conducta acechante.

Bajo este marco, resulta insuficiente para sostener la infracción imputada la mera existencia de una orden de protección previa. Por ello entendemos que no se configuran los elementos del delito imputado en el presente caso y que en efecto hubo ausencia total de prueba en la Vista Preliminar.

IV

Por todo lo anterior, expedimos el recurso presentado, revocamos la determinación del foro primario y declaramos "**Con Lugar**" la solicitud de desestimación del peticionario.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones